

**EXPEDIENTE**: 885-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : VAIMSPER COMBUSTIBLES Y ENERGÍA

E.I.R.L.1

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO

DE GLP

UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS,

PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO

DE JUNÍN

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de abril de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1351-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017, y el escrito de descargos presentado por el administrado el 5 de enero de 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 30 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", de titularidad de Vaimsper Combustibles y Energía E.I.R.L. (en adelante, **Vaimsper Combustibles**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa s/n² de fecha 30 de abril de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 247-2014-OEFA/DS-HID del 1 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 669-2015-OEFA/DS³ del 18 de setiembre de 2015 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Vaimsper Combustibles habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1262-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 31 de julio de 2017, notificada a Vaimsper Combustibles el 13 de setiembre del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup>) inició el presente



- Páginas 37 al 39 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.
- Folios 1 al 5 del expediente.
- <sup>4</sup> Folios 6 al 8 del expediente.
- 5 Folio 9 del expediente.
  - En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 17 de octubre de 2017, Vaimsper Combustibles presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1) en el presente PAS.
- 5. El 19 de diciembre de 2017, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 1351-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
- 6. El 5 de enero de 2018, Vaimsper Combustibles presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) en el presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD8.
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

#### Disposición Complementaria Transitoria

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





Folios 123 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado:</u> Vaimsper Combustibles ha realizado actividades sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente
- 10. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM¹0 (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, el cual resulta de obligatorio cumplimiento una vez aprobado, constituyendo los compromisos asumidos en este, obligaciones ambientales fiscalizables.
- 11. En esa misma línea, el Artículo 89º del RPAAH, establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, el cual deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en los IGA que cuenta<sup>11</sup>.

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le(dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.





- 12. Los literales a) y b) de la referida norma establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otros que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituya una infracción a la citada norma.
- 13. Asimismo, el artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá por lo dispuesto en el artículo 89° del citado reglamento, por lo que podrá ejecutar las acciones de abandono parcial una vez aprobado el referido plan<sup>12</sup>.
- 14. De acuerdo a las normas citadas, se colige que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben cumplir con comunicar el inicio de la ejecución de los Planes de Abandono Parcial de sus instalaciones, e implementar las acciones descritas en los compromisos ambientales, de modo tal que, el OEFA pueda verificar el cumplimiento del objetivo del instrumento de gestión ambiental, y evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.
- a. Análisis del hecho imputado
- 15. En el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, señaló lo siguiente:

# "8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 01

De la supervisión de campo se observó que el administrado ha ejecutado el Abandono de las tuberías y de un (01) Tanque de Almacenamiento de Combustible Líquido con una capacidad de 5.000 galones, en el Puesto de Venta de Combustible – Grifo de la empresa VAIMSPER COMBUSTIBLES Y ENERGÍA E.I.R.L., sin tener un Instrumento de Gestión Ambiental debidamente aprobado mediante una Resolución Directoral de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín".

16. Lo anterior se sustenta en las fotografías<sup>14</sup> Nros. 10 y 15 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:





14

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".

Página 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

Anexo II del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

# Imagen N° 1: Actividades de abandono por parte del administrado



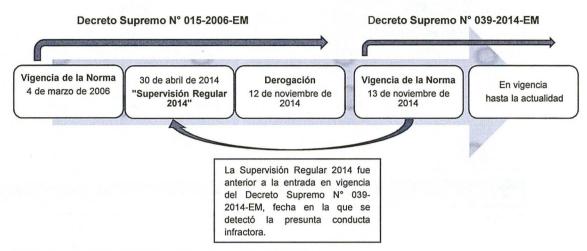
- 17. En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Vaimsper Combustibles habría realizado acciones de abandono sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- b. Análisis de descargos
- 18. En su escrito de descargos Nro. 1, Vaimsper Combustibles señaló que, que el Decreto Supremo N° 015-2016-EM, fue derogado mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, por lo que aplicar dicho dispositivo normativo resultaría ilegal.
- 19. Asimismo, señaló que su establecimiento cuenta con un Plan de Abandono Parcial de un Tanque de Almacenamiento de Combustible Líquidos de 5000 galones, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0200-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR del 26 de setiembre de 2014 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín¹6.
- 20. En ese sentido, corresponde analizar los descargos presentados por el administrado.
- 21. Con relación a la aplicación de la normativa vigente al momento de detectar el hecho imputado materia del presente PAS, es necesario verificar si la aplicación del RPAAH corresponde ser aplicada en el mismo.
- 22. Al respecto, el RPAAH fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006 y entró en vigencia desde el 4 de marzo del mismo año hasta el 12 de noviembre del 2014, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. Por otro lado, el hecho imputado fue detectado por la OD Junín en la Supervisión Regular 2014, realizada con fecha 30 de abril de 2014.

THE WORK YAPIIGGG OF THE SOUTH OF THE SOUTH

Folio 3 del expediente.

Folios del 38 al 90 del expediente.

23. En ese orden de ideas, la aplicación de las referidas normas en el tiempo, se muestra a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 24. Por lo antes señalado, queda acreditado que la normativa vigente al momento de ocurrir el hecho detectado era el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos.
- 25. Adicionalmente, con relación a los documentos presentados por Vaimsper Combustibles, se advierte que el administrado cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado mediante la Resolución Directoral N° 200-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR por la Dirección Regional de Junín del 26 de setiembre de 2014 (en lo sucesivo, Plan de Abandono Parcial).
- 26. Por otro lado, el administrado presenta registro fotográfico de las acciones realizadas con relación al Tanque de Kerosene, materia de abandono, así como los informes de ejecución de servicios de limpieza del referido Tanque, el Certificado de Limpieza, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, el Certificado de Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos, el Certificado de Reaprovechamiento de Residuos Sólidos No Peligrosos y el Certificado de Medición de Niveles de Explosividad.
- 27. No obstante, si bien Vaimsper Combustibles presenta documentación que acreditaría las acciones de abandono establecidas en su Plan de Abandono Parcial, el inicio de las actividades respecto a la disposición del Tanque de Kerosene fueron con anterioridad a la aprobación del mencionado instrumento.
- 28. En consecuencia, respecto del escrito de descargos N° 1, Vaimsper Combustibles no ha desvirtuado el hecho imputado.
- 29. Con relación al escrito de descargos N° 2<sup>17</sup>, Vaimsper combustibles reconoce haber realizado actividades de abandono sin contar un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente. Asimismo, presentó documentación que será evaluada a efectos determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva.

W.B. SHIP

Folio 124 del expediente.

- 30. En ese sentido, queda acreditado que Vaimsper Combustibles ha realizado actividades de abandono sin contar con el Plan de Abandono Parcial debidamente aprobado, infringiendo las obligaciones contenidas en los artículos 9°, 89°, y 90° de la RPAAH.
- 31. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponder declarar la responsabilidad administrativa de Vaimsper Combustibles en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
- 33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>.
- 34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas ¢orrectivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

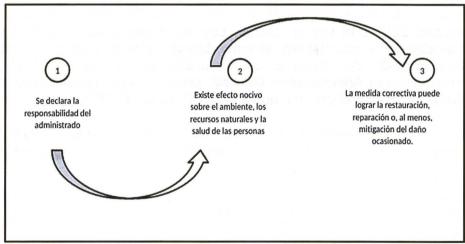
V°B°

20

haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

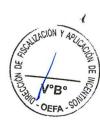
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar





d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>(...)</sup> 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conductal infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción:
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>(...)

2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

## IV.2.1 Único hecho imputado

- 40. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Vaimsper Combustibles habría realizado actividades de abandono sin contar con el Plan de Abandono Parcial debidamente aprobado por la autoridad competente.
- 41. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se tiene que Vaimsper Combustibles habría iniciado las actividades de abandono parcial de un tanque de kerosene sin contar con un Plan de Abandono Parcial debidamente aprobado por la autoridad competente, ya que dicho instrumento fue aprobado con posterioridad a la Supervisión Regular 2014.
- 42. No obstante ello, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que el mismo cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente, asimismo, se evidencia que realizó el recojo, transporte y disposición del Tanque materia de las actividades de Abandono Parcial, por lo que no se considera el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
- 43. Por lo expuesto, en tanto no hayan efectos que revertir o corregir, no corresponde el dictado de medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



<sup>...)</sup> 





<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vaimsper Combustibles y Energía E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1262-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<u>Artículo 2º</u>.- Declarar que no corresponde ordenar a Vaimsper Combustibles y Energía E.I.R.L., el dictado de una medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.-</u> Informar a Vaimsper Combustibles y Energía E.I.R.L. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Vaimsper Combustibles y Energía E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

ATV/sab

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

10 May 1 18 10 May 1 May

Cyon to the deficition of the state of the s

1

ANGO Francesco done destri

1